

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**6269** REAL DECRETO 337/1987, de 6 de marzo, sobre cambio de denominación de determinadas Juntas de Puertos.

Efectuadas las transferencias en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de los Reales Decretos 3214/1982, de 24 de julio, y 1662/1984, de 1 de agosto, resulta necesario adaptar la denominación de la Junta del Puerto y Ría de Pontevedra a su actual ámbito de competencias.

Por otra parte, se estima oportuno adecuar a la denominación de la ciudad de Ferrol la de la Junta del Puerto correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba la siguiente denominación de las Juntas de Puertos que se indican:

Junta del Puerto de Marín y Ría de Pontevedra.  
Junta del Puerto y Ría de Ferrol.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6270** REAL DECRETO 338/1987, de 6 de marzo, por el que se proroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

En uso de la autorización prevenida en el artículo 5.º del Real Decreto ley 7/1980, de 29 de agosto, se promulgó el Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, que introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron dicha promulgación y posteriormente su prórroga durante los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, en virtud de los Reales Decretos 3266/1981, de 29 de diciembre, 3913/1982, de 29 de diciembre, 353/1984, de 8 de febrero, 365/1985, de 20 de marzo y 457/1986, de 21 de febrero, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1987.

En su virtud, previos el informe de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**6271** ORDEN de 2 de marzo de 1987 sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España.

La inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España es una antigua aspiración de este colectivo que debe ser resuelta superando las trabas que entraña tal inclusión, dadas las peculiaridades y características especiales que concurren en el mismo.

Por ello, procede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se determinó que «los Clerigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 1.º 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, una vez efectuada su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

2. A los exclusivos efectos de Seguridad Social, la condición de Ministro de Culto se acreditará mediante certificación expedida por la competente autoridad responsable de la Entidad religiosa de pertenencia, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa.

Art. 2.º 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.

b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º 1. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora, estará constituida por el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años.

2. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 4.º La pensión de jubilación se entenderá causada, reunidas las condiciones de edad y período mínimo de cotización exigidas con carácter general, el día en que se formule la petición, siempre que se haya cesado en la percepción de la Ayuda Fraternal reconocida al Ministro de Culto de que se trate por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.